

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1741
INSOLVENCIA
RADICACIÓN No. 2019-00765-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Glosar a los autos sin consideración alguna la petición que antecede, dado que el Dr. José Iván Suarez Escamilla no figura dentro del presente asunto como apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1742
INSOLVENCIA
RADICACIÓN No. 2022-00852-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Glosar a los autos sin consideración alguna la petición que antecede, dado que el Dr. José Iván Suarez Escamilla no figura dentro del presente asunto como apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE 2025 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de abril 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1806
EJECUTIVO
RADICADO. 2024-00651-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veinticinco.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la abogada María del Mar Salazar Quintero, acredita cuenta de cobro de honorarios por la suma de \$200.000 pesos y remisión de documentos para la solicitud de pago.

Póngase a disposición de la parte demandante, el memorial cuenta de cobro pago de honorarios y documentos anexos mediante el siguiente enlace:
[018RequerimientoCuradora-I.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1747
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00664-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Con relación al memorial que antecede, indíquese al apoderado actor que que deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en auto No. 1302 del 27 de marzo de 2025, notificado por estado el 28 del mismo mes y año.

De igual modo, advierte la Instancia que del trámite encaminado a la notificación del demandado Yecid Angulo Peña, se notifica al susodicho, autos que en absoluto corresponden al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 100
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00749-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veinticinco.

El Condominio Campestre Pio XII P.H., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del Banco Davivienda S.A., con base en el certificado de deuda de cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Banco Davivienda S.A., al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2889 del 25 de julio de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Banco Davivienda S.A., se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Condominio Campestre Pio XII P.H., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el Banco Davivienda S.A., persona jurídica, así mismo, por el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el

¹ Archivo digital # 005.
² Archivo digital # 007.

administrador del Conjunto Residencial presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Banco Davivienda S.A., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del Banco Davivienda S.A. y a favor del Condominio Campestre Pio XII P.H. conforme a lo ordenado en providencia No 2889 del 25 de julio de 2024, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1807
EJECUTIVO
RAD. 2024-00767-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veinticinco.

En atención al memorial remitido por la Registradora Nacional del Estado Civil¹, se glosara para que obre y conste en los autos, el registro civil de defunción con indicativo serial No 11245623, el cual acredita el fallecimiento del codemandado Fabriciano Golu Mina, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.637.056. Póngase a disposición de las partes el mentado memorial a través del siguiente enlace: [019RespuestaRegistraduria-I.pdf](#)

Entretanto, y en consideración a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora², circunscrita en vincular a los herederos y cónyuge del extinto Fabriciano Golu Mina, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que informe quienes son los herederos y cónyuge del fallecido Golu Mina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 019.

² Archivo digital # 014.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 101
EJECUTIVO
RAD. 2024-00889-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veinticinco.

El Banco De Occidente, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Ana María Rojas Castro, con base en el pagaré S/N suscrito el 20 de mayo de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Ana María Rojas Castro, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3290 del 20 de agosto de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Ana María Rojas Castro, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco De Occidente, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Ana María Rojas Castro, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el

¹ Archivo Digital # 005.

² Archivo Digital # 007.

instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Ana María Rojas Castro quien es la directamente obligada frente a este y el Banco De Occidente, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Ana María Rojas Castro, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Ana María Rojas Castro** y a favor del demandante **Banco De Occidente**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3290 del 20 de agosto 2024, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señora Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 102

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2024-00983-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veinticinco.

La señora Alba Lucia Rodríguez Tobón, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señora Sandra Patricia Uribe Morales, con base en la letra de cambio No. S/N con fecha de vencimiento del 09 de febrero de 2024, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Sandra Patricia Uribe Morales al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valore, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4006 del 30 de septiembre de 2024, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Sandra Patricia Uribe Morales se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Alba Lucia Rodríguez Tobón, persona natural, quien está actuando en nombre propio y representación; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Sandra Patricia Uribe Morales, persona natural, así mismo, por el lugar de domicilio de la convocada, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 015.

En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocado Sandra Patricia Uribe Morales, quien es la directamente obligada frente a esta y la señora Alba Lucia Rodríguez Tobón, su actual beneficiaria.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Sandra Patricia Uribe Morales, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Sandra Patricia Uribe Morales**, y a favor de la señora **Alba Lucia Rodríguez Tobón**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4006 del 30 de septiembre de 2024, proferido en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1739

EJECUTIVO

Radicación No. 2024-000991-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Atendiendo la petición que antecede signada por la apoderada judicial demandante, téngase, para efecto de la notificación física del demandado Alex Sander Murcia López, la siguiente dirección: Calle 48 N No. 4B-20, Apto. 202 de esta ciudad, razón por la cual deberá proceder con dicho trámite, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1746
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-01139-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Respecto a la petición que antecede, indíquese al apoderado actor que revisada la notificación realizada vía correo electrónico a los demandados Ana Beatriz Giraldo Torres y Rodrigo Gutiérrez Quintero, no aparece constancia de que los mismos acusen recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3º inc. 5º en concordancia con el art. 292 inc. 5º del Código General del Proceso. Por tanto, una vez practicada en debida forma la precitada diligencia, la Instancia resolverá lo concerniente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1811
EJECUTIVO
RAD. 2024-01269-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En atención al memorial remitido por la apoderada judicial de la parte actora¹, circunscrito en dar trámite a la solicitud de nueva medida cautelar elevada el 28 de marzo de 2025, póngase de presente que a través de auto No 1562 del 09 de abril de 2025, publicado en estados electrónicos del 10 de abril de 2025, se resolvió lo pertinente frente a la solicitud, en consecuencia se informa a la apoderada judicial que dicha solicitud ya fue tramitada la interior del proceso y esta instancia judicial estará a lo dispuesto en la mentada providencia judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 009.
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1740
EJECUTIVO
Radicación No. 2025-00018-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Respecto a la notificación efectuada vía electrónica al codemandado Andrés Ramiro Manzano Ramirez al buzón armanzano@hotmail.com, indíquese a la apoderada actora que la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues no satisface las exigencias previstas en el inc. 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, al no estar acreditado la forma como obtuvo dicho e-mail; información que igualmente no fue consignada en el acápite notificaciones del libelo demandatorio; donde se reseña dirmanzano@hotmail.com

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **73** DE HOY **02 DE MAYO DE 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1737
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2025-00116-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Respecto a la petición que antecede, indíquese al apoderado actor que revisada la notificación realizada vía correo electrónico al demandado Guillermo Angulo Varona, no aparece constancia de que el mismo acuse recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3º inc. 5º en concordancia con el art. 292 inc. 5º del Código General del Proceso. Por tanto, una vez practicada en debida forma la precitada diligencia, la Instancia resolverá lo concerniente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.1795
EJECUTIVO
RAD. No. 2025-00154-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

De la actuación que antecede emanada de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes WhatsApp Messenger al abonado número de celular 3002013159, vislumbra el despacho que la notificación personal a la codemandada Gloria Patricia Ruiz Osorio¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a la convocada de la orden de apremio No. 566 del 19 de febrero de 2025, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Marlon Davis Sanabria Pazmiño, a partir del 07 de marzo de 2025.

Entretanto, en virtud de los escritos allegados por el codemandado Andrés Julián Lerma Pazmiño², por medio del cual manifiesta tener conocimiento de proceso ejecutivo en su contra y de la orden de apremio No 566 del 19 de febrero de 2025, se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso y se tendrá notificado al mismo a partir del 26 de marzo de 2025.

Finalmente, en consideración a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora³, circunscrita en oficiar a la entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., para que informe los datos del empleador y/o pagador de las codemandadas Diana Marcela Ruiz Osorio y Gloria Patricia Ruiz Osorio, indíquese que esta instancia dispondrá atenerse a lo resuelto mediante Auto No 1479 del 04 de abril de 2025, en el entendido que las medidas cautelares se encuentran limitadas al tenor de lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., los codemandados ya se encuentran notificados, y no media justificación razonable para proceder a dicha petición y obtener la mentada información. En merito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Archivo digital # 006 y 009.

² Archivo digital # 006 y 009.

³ Archivo digital # 008.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la codemandada Gloria Patricia Ruiz Osorio, a partir del 07 de marzo de 2025.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al codemandado Andrés Julián Lerma Pazmiño del mandamiento de pago No 566 19 de febrero 2025, desde el 26 de marzo de 2025, fecha en la que presentó el escrito.

TERCERO: Póngase en conocimiento del codemandado Andrés Julián Lerma Pazmiño el link del expediente digital en el siguiente enlace: 76001400302620250015400

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Promotora de Salud Sanitas S.A.S., por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 1795

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2025-00154-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veinticinco.

El señor Marlon Davis Sanabria Pazmiño a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Diana Marcela Ruiz Osorio, Gloria Patricia Ruiz Osorio y Andrés Julián Lerma Pazmiño, con base en el pagaré No 01 suscrito el 04 de diciembre de 2024, aportado como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los codemandados Diana Marcela Ruiz Osorio, Gloria Patricia Ruiz Osorio y Andrés Julián Lerma Pazmiño, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 566 adiado 19 de febrero de 2025¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que las codemandadas Diana Marcela Ruiz Osorio y Gloria Patricia Ruiz Osorio se encuentran enteradas del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra, así mismo, el codemandado Andrés Julián Lerma Pazmiño, manifestó estar plenamente informado de la orden de apremio citada *ut supra*, razón por la cual se dispuso tenerle notificado por conducta concluyente sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Marlon Davis Sanabria Pazmiño persona natural que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los codemandados Diana Marcela Ruiz Osorio, Gloria Patricia Ruiz Osorio y Andrés Julián Lerma Pazmiño, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo Digital # 003.

² Archivo Digital # 006 y 009.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Diana Marcela Ruiz Osorio, Gloria Patricia Ruiz Osorio y Andrés Julián Lerma Pazmiño, quienes son los directamente obligados frente a este y el señor Marlon Davis Sanabria Pazmiño, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Diana Marcela Ruiz Osorio, Gloria Patricia Ruiz Osorio y Andrés Julián Lerma Pazmiño, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los codemandados **DIANA MARCELA RUIZ OSORIO, GLORIA PATRICIA RUIZ OSORIO y ANDRÉS JULIÁN LERMA PAZMIÑO**, y a favor del señor Marlon Davis Sanabria Pazmiño conforme a lo ordenado en providencia No. 566 del 19 de febrero de 2025 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los codemandados, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [73](#) DE HOY [02 DE MAYO DE 2025](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente actuación, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1651
EJECUTIVO
RADICACION No. 2025-00264-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda a que se contrae el memorial inmediatamente anterior es procedente, según lo dispuesto en el art. 93 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO :** *Admitir* la reforma de la demanda presentada dentro de la presente ejecución.
- SEGUNDO:** Ténganse por corregido el acápite pretensiones del libelo demandatorio.
- TERCERO:** *Librar mandamiento de Pago* por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios “Coopservicred”, a través de apoderada judicial, en contra del señor Jorge Dario Pardo Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:
- a).- Por la suma de \$6.500.000.00 pesos M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No.0434.
- b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el anterior capital, causados desde el 12 de noviembre de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente,
- CUARTO:** *Notifíquese* de la presente providencia al demandado, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2025, en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1813
EJECUTIVO
RAD: No. 2025-00286-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En atención a la solicitud que antecede¹, tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que deberá corregirse la providencia, auto orden de apremio No. 1280 del 26 de marzo de 2025, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso el NIT de la sociedad apoderada SYSTEMGROUP S.A.S., al señalar el número 800.11.568-3 siendo lo correcto 800.161.568-3.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No 1280 del 26 de marzo de 2025, a través del cual se libró la orden compulsiva de pago, el cual quedará así:

"TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con el NIT 800.161.568-3, para actuar en, para actuar en representación de la parte actora, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en los términos establecidos en el poder general otorgado"

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 019.
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1815
EJECUTIVO
RAD: No. 2025-00327-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En atención a la solicitud que antecede¹, tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que deberá corregirse la providencia, auto orden de apremio No. 1396 del 02 de abril de 2025, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso el valor del capital insoluto incorporado en el titulo valor, señalando que este correspondía a \$146.**490**.088 siendo lo correcto \$146.**649**.088.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No 1396 del 02 de abril de 2025, a través del cual se libró la orden compulsiva de pago, el cual quedará así:

".- Por la suma de \$146.649.88 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No 00729600187248 con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2025."

SEGUNDO: NOTIFIQUESE está providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **73** DE HOY **02 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 005.
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1745
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2025-00329-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Respecto a la petición que antecede orientada a la notificación por correo electrónico al codemandado Miguel Esteban Mallama Quijano, observa el despacho que no aparece constancia de que el mismo acuse recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3º inc. 5º en concordancia con el art. 292 inc. 5º del Código General del Proceso. Por tanto, la Instancia requiere allegar dicha diligencia, a fin de continuar el trámite regular de las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de abril de 2025

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A.I. No. 1743

EJECUTIVO

Radicación No. 2025-00353-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Consecuente con la petición que antecede signada por la apoderada actora y de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Tener por corregido el literal “a” del auto No. 1516 de fecha 8 de abril de 2025, indicando en tal sentido que el número correcto del pagaré base de recaudo ejecutivo es 106571549.

SEGUNDO: *Notifíquese* este auto a la demandada conjuntamente con el auto No. 1516 fechado 8 de abril de 2025.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 73 DE HOY 02 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario